

Servicios de transporte

CONCEPTO DIAN 910 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2024
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.,

Cordial saludo,

Tema: Retención en la fuente

Descriptor: Servicios de transporte

Fuentes formales: Artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Qué tarifa de retención en la fuente debe aplicarse al transporte de carga terrestre realizado mediante vehículos de tracción animal?

TESIS JURÍDICA

La tarifa de retención en la fuente para el transporte de carga terrestre realizado con vehículos de tracción animal correspondería al 1%.

FUNDAMENTACIÓN

El artículo 1.2.4.4.8 del Decreto 1625 de 2016 establece que la tarifa de retención en la fuente del 1% aplica a los servicios de transporte de carga terrestre sobre el valor bruto de los pagos realizados. Esta norma no diferencia entre vehículos automotores y no automotores, ni entre servicios públicos o privados. En consecuencia, cualquier modalidad que cumpla con los requisitos de transporte de carga terrestre está sujeta a esta retención.

Sobre el servicio de transporte con vehículos de tracción animal, la Sentencia C-981 de 2010 señaló que, aunque pueden operar de forma informal, son susceptibles de regulación por las autoridades locales, al indicar que:

“La falta de previsión legal de determinadas modalidades de transporte que puedan encuadrarse dentro de las características propias del transporte público, como podría ser, por ejemplo, el transporte que se presta en vehículos de tracción animal, no quiere decir que ese fenómeno no se de en la realidad, sino que el mismo existe, en muchos casos, de manera informal, y, de hecho, en otros, ha sido objeto de regulación en el nivel territorial en el que opera.”

La sentencia concluyó que el servicio público de transporte con vehículos no automotores o de tracción animal solo puede prestarse bajo las condiciones que determinen las autoridades locales dentro de su marco legal. Estas definen en qué circunstancias es posible este tipo de transporte y cuándo debe restringirse por motivos de seguridad, salubridad o movilidad, garantizando siempre el respeto a la confianza legítima de quienes ya desarrollan estas actividades con autorización oficial.

En concordancia con lo anterior, la Ley 2138 de 2021 establece los parámetros para la sustitución de vehículos de tracción animal y la consagración de medidas que propendan por el bienestar de los animales que son utilizados para este fin. Así como ofrecer las garantías necesarias para que las personas que derivan el sustento de este tipo de vehículos puedan acceder a programas de reconversión socio laboral. Asimismo, la norma sugiere que el uso de estos vehículos aún

puede ser relevante en ciertos contextos donde otras alternativas de transporte no resultan viables, lo que dependerá de las disposiciones locales que lo regulen.

En conclusión, la normativa tributaria no distingue entre tipos de vehículos. Por lo tanto, la tarifa del 1% de retención en la fuente también se aplica al transporte de carga terrestre realizado con vehículos de tracción animal. Siempre que este tipo de transporte sea permitido según las normas locales de cada territorio.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirector de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Bogotá, D.C.